



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0279/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Distribuidora Chavón S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución y 9, 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00070, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión, fue declarada inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la empresa Distribuidora Chavón S.R.L., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuyo dispositivo textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la empresa DISTRIBUIDORA CHAVON S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, por los motivos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L., mediante Acto núm. 326/2019, del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Distribuidora Chavón S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), debidamente recibido el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 2044/2019, del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en síntesis, fundamenta su decisión, en los motivos siguientes:

4. Todo juez, en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.

5. En sintonía con la consideración precedente, observamos que la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó la inadmisión de la acción constitucional de amparo de que se trata por existir otra vía, [...]. Que a dichas conclusiones se adhirió el Procurador General Administrativo.

6. La accionante empresa DISTRIBUIDORA CHAVON S.R.L., solicitó el rechazo de las conclusiones presentadas por la accionada.

10. Que es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

a) La existencia de otra vía judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a imputar; razonamiento extensivo por ende a las cuestiones que obedecen a la tutela administración tributaria-particular.”

b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

*14. El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que según el accionante interpone la presente acción de amparo con la finalidad de que el tribunal ordene a la accionada, recibir los medios justificativos tributarios en el proceso de auditoría hecho a la empresa **DISTRIBUIDORA CHAVON S.R.L.** y que comisiones [sic] nuevos auditores que continúen con el proceso realizado a la accionante; ante ésta situación esta Sala entiende que la vía Contenciosa Administrativa o la de adopción [sic] de una medida cautelar al amparo de del[sic] artículo 7 de la ley 13-07[sic], resultaría ser la más efectiva, en virtud de que se pretende tal como se ha indicado, que el tribunal ordene a la administración tributaria la designación de auditore [sic] en un proceso de auditoria llevado [sic]a cabo por la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**.*

17. El legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados con motivo de la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual en razón de las garantías que exhibe, al tratarse de una acción de amparo, las partes se encontraran en mejores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada.

18. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

*19. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa y la solicitud de medida cautelar, las cuales tiene abierta [sic] y puede acceder libremente, en consecuencia, esta Primera sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la empresa **DISTRIBUIDORA CHAVON S.R.L.***

20. Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente en revisión, Distribuidora Chavón, S.R.L., pretende que sea anulada en todas sus partes la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) la Dirección General de Impuestos Internos envió la notificación no. 120995 mediante la cual se le informó a la sociedad DISTRIBUIDORA CHAVÓN, S..R.L que iban a iniciar la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a: ITBIS ENERO 2016 – DICIEMBRE 2016.

POR CUANTO: Que en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (18) la Dirección General de Impuestos Internos mediante la notificación no. 12333727 comisionó a la auditora JENNIFER RODRIGUEZ, cédula 402-2210886-8, a los fines de dar cumplimiento a los establecido mediante la notificación 1209995, bajo la supervisión de la licda. LEIDIS LUCAS BAUTISTA, cédula 002-0131434-1, para quienes se le solicitó a la entidad comercial DISTRIBUIDORA CHAVON S.R.L, la mayor colaboración en el suministro de las informaciones requeridas.

POR CUANTO: A que mediante el GFEMC- NO: 378-2018, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS hizo la solicitud de Documentos y Registros Contables (...)

POR CUANTO: Que en fecha jueves, 27 de diciembre del 2018, la auditora Jennifer Rodríguez Segura JRSegura@dgi.gov.do, mediante correo electrónico convocó a la entidad comercial DISTRIBUIDORA CHAVÓN, S.R.L. RNC: 112-10775-2, a los fines de finalizar con el proceso de fiscalización con respecto al “ITBIS, ENERO-DICIEMBRE 2016” para el día viernes 28 de diciembre del año 2018 a las 10:00 A.M., en la Sede Central Dirección General de Impuestos Internos, av. México no. 48, Gascue. DN. Dpto. Fiscalización Externa Medianos Contribuyentes. 6to. piso, lado A. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que luego de que se produjera la reunión antes señalada y se trataran los puntos anotados en agenda, todos y cada uno de ellos quedaron resueltos.

POR CUANTO: A que en fecha 4 de enero del año 2019 siendo las 4:47 p.m. mediante correo electrónico enviado por la auditoria JENNIFER RODRIGUEZ SEGURA JRSegura@dgii.gov.do, señaló que posteriormente a lo conversado en distintas reuniones “producto de la fiscalización realizada a las declaraciones juradas de ITBIS Enero-Diciembre 2016 de la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L., RNC: 112-10775-2, según la notificación no. 1209995, determinaron una diferencia en el inventario por valor de RD\$11,592,011.50, por lo cual les solicitamos la justificación de la citada diferencia.

POR CUANTO: A que en lo mencionado en el POR CUANTO anterior, la entidad DISTRIBUIDORA CHAVON, vía sus representantes, se presentó por ante la institución a los fines de presentar la justificación de medios solicitado por la institución. Medios de pruebas que fueron aportados, tales como todos y cada uno de los movimientos de inventarios de enero a junio 2016 y los movimientos de Julio a diciembre 2016, medios de pruebas y que fueron rechazados sin apreciación por la auditora produciendo una (sic) violaciones a derechos fundamentales y constitucionales como la legítima defensa y violentando el procedimiento tributario establecido en la ley 11-92.

POR CUANTO: A que la acción de amparo que dio inicio a este proceso fue depositada en fecha 10/01/2019, por la empresa DISTRIBUIDORA CHAVON, S.R.L, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE (sic) IMPUESTO INTERNOS (DGII)(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00070, cuyo dispositivo reza del modo siguiente:

PRIMERO: DECLARA (sic) INAMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la empresa DISTRIBUIDORA CHAVON S.R.L., contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS (DGII), en aplicación al artículo 70.1 de la ley 137-11, orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, por los motivos. (...)

POR CUANTO: A que la sentencia que dictó el tribunal superior administrativo, es una sentencia totalmente vacía, y carente de una correcta motivación.

POR CUANTO: El artículo 5 de la norma general 07-14 sobre la DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN establece lo siguiente: “La administración Tributaria podrá proceder a la determinación de la obligación tributaria, sobre la base cierta, base mixta o sobre la base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones: (...) a. Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de bases de datos construidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado. (...)

Que de la misma se desprende que existe un orden para realizar esa determinación tributaria, el cual indica que en primer lugar se debe tomar en cuenta los elementos aportados por el contribuyente, sobre la base cierta. Procedimiento que ha sido violado por los representantes de la DGII ignorando el procedimiento a ser llevado según lo establecido en la norma general 07-14 sobre PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LA FACULTAD DE DETERMINACION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA POR PARTE DE LA DGII, y cuya inobservancia pudiese producir un lucro-cesante en perjuicio del contribuyente DISTRIBUIDORA CHAVON, S.R.L.

Además, este acto de barbarie e irrazonable por parte de los auditores y representantes de este órgano público que en principio deberían ser propulsores de los valores de ética y servicio, constituye una violación directa a los derechos de defensa de la entidad DISTRIBUIDORA CHAVON, S.R.L, quien posee los medios necesarios para sustentar sus pretensiones.

Que si bien es cierto que la Dirección General de Impuestos Internos, es la institución encargada de administrar los impuestos nacionales, si bien tiene el compromiso de recaudar y aplicar las leyes y normas tributarias, también tiene el deber de orientar sobre el cumplimiento de las mismas.

POR CUANTO: Como advertimos previamente, en la especie se refleja un rosario de violaciones a los derechos fundamentales del recurrente que ineludiblemente implica la anulación de la sentencia de marras tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y como demostraremos en lo inmediato. A.) VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, COSA JUZGADA, LIBERTAD PROBATORIA, DERECHO DE DEFENSA.

Luego de las argumentaciones precedentes, la parte recurrente en su escrito concluyen de la manera siguiente:

PRIMERO: (A) DECLARAR admisible en todas sus partes el presente recurso de revisión (sic) constitución incoado por DISTRIBUIDORA CHAVON, S.R.L, en contra de la Sentencia No. 950 No.0030-02-2019-SSSEN-00070, dictada en fecha 14 de Marzo de 2019, dictada por el tribunal superior administrativo, por haber sido incoada en irrestricto cumplimiento de los artículos 53 y 54 de la Ley no. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales;

SEGUNDO: SOLICITAR a la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo que remita a la Secretaría de este Honorable Tribunal Constitucional, copia certificada de la Sentencia recurrida en revisión constitucional, marcada con el No.0030-02-2019-SSSEN-000070, dictada en fecha 14 de Marzo de 2019, dictada por el tribunal superior administrativo, así como de los escritos y glosas procesales correspondientes, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, en acatamiento de lo prescrito por el artículo 54, numeral 4 de la pre mencionada Ley no. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: (A) ANULAR en todas sus partes la Sentencia no. No. 0030-02-2019-SSSEN-00070, dictada en fecha 14 de Marzo de 2019, dictada por el tribunal superior administrativo, y en consecuencia (B) REMITIR el expediente en cuestión por ante la Secretaría del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, para los fines correspondientes, acorde a lo establecido en el artículo 54, numeral 8 de la ya citada Ley no. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMPENSAR las costas del procedimiento, por la materia de que se trata.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante su escrito de defensa depositado solicita que sea rechazado en todos sus partes el presente recurso y, en consecuencia, confirmada la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00070, argumentando lo siguiente:

4. Lo primero que debemos destacar, honorables magistrados, es que la parte recurrente, mediante el presente escrito, alega violación al principio de igualdad, debido proceso, cosa juzgada, libertad probatoria y derecho de defensa, extendiendo sus argumentos sobre la base de que el Tribunal Superior Administrativo no motivó la sentencia objeto del presente recurso y sobre la base de que esta Dirección General no realizó de manera correcta la determinación de los impuestos discutida en la Acción de Amparo.

5. Honorables, durante el desarrollo de las audiencias que conocieron la Acción de Amparo, fueron ventilados todos los argumentos de las partes, y dentro de las conclusiones la recurrente solicitó al Juez de Amparo que ordene a la Dirección General de Impuestos Internos recibir documentos relacionados a una auditoría practicada y además que se ordene comisionar a nuevos auditores de fiscalización, con miras a modificar una decisión administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Por su lado, esta Dirección General, solicitó que el Juez de Amparo declare la inadmisión de la Acción de Amparo en razón de que las pretensiones de la recurrente no correspondían ser derechos constitucionales violentados, sino que, buscaba la variación del fondo de un acto administrativo, lo que daba lugar a que sus pretensiones sean ventiladas por ante el Juez de lo Contencioso Tributario y no por ante el Juez de Amparo.*

7. (...) *Cita además que, la omisión al indicar cuál era la vía más efectiva, da lugar a que la sentencia adolezca de las motivaciones legalmente exigidas, lo que no ha ocurrido en la sentencia objeto del presente recurso, toda vez que la indicada sentencia, en su página 7, párrafo 14, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, justifica la efectividad de la otra vía judicial, motivando la misma al citar que las pretensiones del accionante es que el Juez de Amparo ordene a la Dirección General recibir los medios justificativos tributarios en el proceso de auditoria hecho a la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L., y que comisione nuevos auditores que continúen con el proceso realizado a la accionante, razones por las que la indicada Sala entendió que la vía Contenciosa Administrativa o la de adopción de Medidas Cautelares al amparo del artículo 7 de la ley 13-07, resultaría ser la más efectiva.*

13. *Además, es claro que la recurrente durante el curso de la Acción de Amparo no invocó violaciones de derecho constitucional, sino que sus pretensiones se centraron en su totalidad, en el petitorio de una nueva auditoría, con nuevos auditores y un análisis de pruebas, que buscaban la variación de una decisión administrativa haciendo uso de la vía del amparo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Lo que busca la recurrente es aplicar la regla de la cuarta instancia, cuando la realidad es que la competencia del Tribunal Constitucional en materia de revisión es excepcionalísima y sólo se justifica si ha existido o una omisión o acción por parte del órgano jurisdiccional en la sentencia revisada, pero jamás como una licencia para penetrar en un nuevo examen de los hechos que han sido irrevocablemente juzgados.

16. Honorables, además de que estamos ante un recurso que es manifiestamente inadmisibile, por no encontrarse presente los supuestos que limitativamente establece el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, y por no configurarse la especial trascendencia o relevancia constitucional. Estamos frente a un recurso que es totalmente improcedente por carecer de todo fundamento legal.

Luego de las argumentaciones precedentes, la parte recurrida en su escrito concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Distribuidora Chavón, S.R.L., contra la Sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00070 de fecha 14 de marzo del año 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser dicho recurso improcedente, infundado y carente de base legal; en consecuencia,

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00070 de fecha 14 de marzo del año 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito depositado el siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, pretende que sea rechazado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, argumentando, entre otros aspectos, los siguientes:

ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, el cual establece lo siguiente: Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constas además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha (sic) sucedido en el presente caso.

ATENDIDO: Aue, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

Luego de las argumentaciones precedentes, la parte recurrida en su escrito concluyen de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por la DISTRIBUIDORA CHAVON, SRL., JUAN FRANCISCO MAYOL CABRERA en fecha 22 de agosto del 2019 contra la Sentencia No.0030-02-2019-SSEN-00070, de fecha 14 de marzo del 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 551-2019, del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
3. Acto núm. 326/2019, del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Distribuidora Chavón, S.R.L., mediante instancia depositada por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en contra de la indicada sentencia.

5. Acto núm. 2044/2019, del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue notificado el referido recurso de revisión constitucional a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

6. Copia de Comunicación SFE No.1209995, del catorce (14) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), remitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L.

7. Copia de Comunicación SFE No.1233727, del veintiocho (28) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), remitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L.

8. Copia de Comunicación GFEMC-No.378-2018, del diecinueve (19) de octubre del dos mil dieciocho (2018), remitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L., sobre solicitud de documentos y registros contables.

9. Copia de correo electrónico del veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019), remitido por auditora de la Dirección de Impuestos Internos (DGII) a la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L., sobre convocatoria a reunión para cierre de proceso fiscalización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia de correo electrónico del cuatro (4) de enero del dos mil diecinueve (2019), remitido por auditora de la Dirección de Impuestos Internos (DGII) a la empresa Distribuidora Chavón, S. R. L.

11. Copia de Comunicación GFEMC No.148240, del quince (15) de abril del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria a la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L.

12. Copia del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L., el catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

13. Acto núm. 23-22, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue notificado el recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en el proceso de fiscalización tributaria realizada por la Dirección General de Impuestos Internos a la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L., respecto del período ITBIS Enero 2016 – Diciembre 2016. Como resultado de dicho proceso, la auditora designada para el referido proceso de fiscalización, le informa a la empresa Distribuidora



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chavón, S.R.L., vía correo electrónico institucional, que determinaron una diferencia en el inventario por el valor de once millones quinientos noventa y dos mil once pesos dominicanos con 50/100 (\$11,592,011.50), por lo cual, le solicitan la justificación de la citada diferencia.

En respuesta a la indicada comunicación, representantes de la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L. se presentaron a la Dirección General de Impuestos (DGII) para aportar los medios de prueba solicitados, tales como los movimientos de inventario enero – junio 2016, y julio – diciembre 2016, los cuales señalan que les fueron rechazados sin ser valorados por la auditora designada, considerando esto como una vulneración de sus derechos fundamentales, como la legítima defensa y una violación del procedimiento tributario establecido en la Ley núm. 11-92.

No conforme con la situación, el diez (10) de enero del dos mil diecinueve (2019) la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L. interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositada por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Dicha acción de amparo fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y fallada mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00070, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), declarando inadmisibles las acciones por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, sentencia que es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En relación con el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, conviene precisar que, la Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

b. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, bajo pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco¹, criterio reiterado en varias decisiones, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

c. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0131/18 ratificó el siguiente criterio:

En este sentido, este tribunal ha señalado en Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier

¹Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra causa de inadmisibilidad”²; en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso.

d. Del estudio del expediente, este órgano constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00070, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L., recibida por su abogado el Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía, el diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019), mientras que el mismo, interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

e. Respecto de la fecha de recepción del recurso en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, conviene precisar los siguientes aspectos:

1. Reposan en el expediente dos ejemplares del mismo recurso de revisión constitucional interpuesto por Distribuidora Chavón, S.R.L., uno con fecha de recibido del veintidós (22) de junio del dos mil diecinueve (2019), el otro con fecha de recibido de veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

2. Ambos escritos fueron recibidos en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo por la misma persona, conforme se observa la rúbrica, el mismo día, año y hora, la diferencia radica en el mes que consta en el sello de recepción.

3. Al verificar el escrito recursivo, se puede constatar en la página veintitrés (23), que fue elaborado por la parte recurrente el veintiuno (21) de agosto del

²Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), pág. 19, numeral 10.8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecinueve (2019), fecha que también coincide con la del inventario de depósito de documentos realizado por estos.

4. Conforme al Acto núm. 2044/2019, del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la propia parte recurrente, Distribuidora Chavón, S.R.L., le fue notificado el referido recurso de revisión constitucional a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hace constar lo siguiente:

LES HE NOTIFICADO a mi querido el escrito contentivo de formal recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia número 70 dictada en fecha 14 de marzo del año dos mil diecinueve por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositado por la entidad comercial DISTRIBUIDORA CHAVÓN, S.R.L., en fecha jueves veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).

f. Del análisis de tales documentos se puede colegir, que la fecha en que realmente fue depositado el recurso de revisión que nos ocupa, es veintidós (22) de agosto del dos mil nueve (2019), ya que resulta ilógico que dicho recurso fuera depositado antes de su redacción, y más aún, la propia parte recurrente, al notificar el recurso a la parte recurrida, establece como fecha de depósito del mismo por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el *jueves veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019)*.

g. En virtud de las precisiones realizadas precedentemente, este tribunal toma en consideración, como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso, el Acto núm. 326/2019, del diez (10) de julio de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz M.,³ mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00070, a la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L. el diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019), recibida por su abogado el Lic. Joan Yiamel Leonardo Mejía, el cual le ha asistido tanto en la acción de amparo como en el presente recurso. En ese sentido, se observa que, al momento de ser incoado el recurso de revisión, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), habían transcurrido treinta (30) días hábiles y francos desde la señalada notificación, de lo que se puede comprobar, que ya estaban ventajosamente vencidos los cinco (05) días hábiles y francos para la interposición del recurso de revisión, conforme lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

h. En cuanto a esta temática y en caso similar al abordado, ya se ha pronunciado el tribunal estableciendo en su Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), precedente reiterado mediante Sentencia TC/0402/21 del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. De manera expresa, en la referida decisión se señala lo siguiente:

e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional–el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho–más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al

³Alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

i. En consecuencia, no habiéndose observado el plazo establecido por la norma para la interposición del recurso, y en consonancia con el criterio jurisprudencial reiterado por este tribunal, procede declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L., en contra de Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00070, ya que ha quedado claramente evidenciado el vencimiento del plazo al momento de la parte recurrente, empresa Distribuidora Chavón, S.R.L., depositar su escrito.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Distribuidora Chavón, S.R.L., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria